

Departamento Jurídico y Fiscalía
E141406/2021

ORDINARIO N°: 2119

MATERIA:

Dirección del Trabajo. Competencia. Consulta genérica.

RESUMEN:

La Dirección del Trabajo debe abstenerse de emitir un pronunciamiento jurídico, por tratarse de una consulta de carácter genérico, sin perjuicio de lo señalado en el cuerpo del presente informe.

ANTECEDENTES: Presentación del Sr. Mario Arellano Mamani, de 26.08.2021.

SANTIAGO, 31 AGO 2021

**DE: JEFE DEPARTAMENTO JURÍDICO Y FISCAL
DIRECCIÓN DEL TRABAJO**

**A: SR. MARIO ARELLANO MAMANI
marellano@sinamind.com**

Mediante presentación señalada en el antecedente, usted solicita un pronunciamiento con respecto al alcance de la Ley N°21.235, en lo que a la organización sindical que representa se refiere, señalando que el Sindicato Nacional Interempresa de Montaje Industrial, Obras Civiles y Servicios Industriales, SINAMIND, RSU 0202.0680 realizó un proceso de elección de directiva en el mes de febrero de 2020, comenzando la nueva directiva el 26.02.2020, teniendo como fecha de término el 26.02.2022, asumiendo antes de declararse el estado de excepción constitucional en el país, lo que no les ha permitido realizar su normal gestión, sin aportar ningún otro antecedente.

Sobre el particular, cumplo con informar a Ud. lo siguiente:

El Decreto con Fuerza de Ley N°2 de 1967, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, Ley Orgánica que estructura y fija funciones de la Dirección del Trabajo, en el literal b) inciso 2° de su artículo 1°, establece que le compete "*Fijar de oficio o a petición de parte por medio de dictámenes el sentido y alcance de las leyes del trabajo*".

Por su parte, el artículo 5° letra b), del precitado cuerpo legal, dispone:

"Al Director le corresponderá especialmente:

b) Fijar la interpretación de la legislación y reglamentación social, sin perjuicio de la competencia que sobre determinadas materias tengan otros servicios u organismos fiscales, salvo que el caso esté sometido al pronunciamiento de los tribunales y esta circunstancia esté en su conocimiento".

Del análisis de las disposiciones citadas se desprende, claramente, que la facultad interpretativa otorgada por el legislador a esta Dirección se encuentra radicada en el Director/a del Trabajo, autoridad que está facultada para fijar el sentido y alcance de la legislación y reglamentación laboral y social, limitada al marco que le señala el propio Código del Trabajo y su ley orgánica.

Por su parte, al Departamento Jurídico le corresponde responder consultas legales, relacionadas con la legislación y reglamentación laboral, cuando se trate de materias en las que existe precedente, a través de anteriores pronunciamientos jurídicos de la Dirección del Trabajo o que se mantenga la doctrina institucional.

Ahora bien, al tenor de la presentación efectuada, se solicita un pronunciamiento jurídico relacionado con el alcance de la Ley N°21.235, en lo que a la organización sindical que representa se refiere, sin aportar antecedentes suficientes, tales como, cuáles serían los fundamentos que permitirían aplicar la Ley N° 21.235 al sindicato que Usted representa. Lo anterior resulta relevante, dado que, según la información aportada en su presentación, la que se ha verificado en el sistema informático de este Servicio, en el caso del Sindicato Nacional Interempresa de Montaje Industrial, Obras Civiles y Servicios Industriales, SINAMIND, RSU 0202.0680, el 26.02.2020 sí se llevó a cabo la renovación del directorio, el que se encuentra vigente hasta el 26.02.2022.

En tal sentido, resulta pertinente destacar que la doctrina de este Servicio, contenida en Ord. N°8 de 04.01.2021, entre otros, ha precisado que no resulta jurídicamente procedente pronunciarse de modo genérico sobre materias respecto de las cuales no se cuenta con información suficiente, por lo que no será posible emitir el pronunciamiento solicitado para dar respuesta a la consulta jurídica formulada, toda vez que para ello sería necesario efectuar un análisis particular considerando mayores antecedentes.

Sin perjuicio de lo expuesto, es posible informar que, la Ley N°21.235, publicada en el Diario Oficial el 29.05.2020 en su artículo único, incisos 1° y 4°, establece lo siguiente:

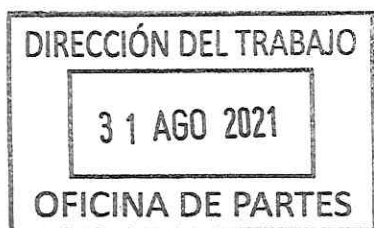
"Los procesos electorales de directivas sindicales, de delegados sindicales regidos por el Código del Trabajo o de directivas de las asociaciones de funcionarios de la Administración del Estado regidas por la ley N°19.296, que se hubieren iniciado antes de la declaración de estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, de fecha 18 de marzo de 2020, en virtud del decreto supremo N° 104, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, o aquellos que debieron iniciarse durante dicho estado de excepción, y que en ambos casos no hubieren podido finalizar antes de la fecha de publicación de esta ley, se entenderán suspendidos de pleno derecho, en el estado en que se encuentren (...)


En los casos señalados en el inciso primero, la vigencia del mandato sindical de directores y delegados sindicales, así como de directores de las asociaciones de funcionarios regidas por la ley N° 19.296, se entenderá prorrogada por el número de días que restaba para el término del plazo del mandato original al momento de decretarse el estado de excepción constitucional antes mencionado, contados desde el cese de dicho estado de excepción constitucional, o de su prórroga, el que nunca podrá ser inferior a quince días hábiles".

De la norma recién transcrita, se desprende que la Ley N°21.235 tiene por objeto suspender los procesos electorales de directivas sindicales, delegados sindicales o directivas de las asociaciones de funcionarios de la Administración del Estado que, a raíz de la declaración del estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, por el virus COVID-19, no pudieron concluir dicho procesos antes de la fecha de la citada ley, lo que haría descartar su aplicación a las organizaciones sindicales que sí pudieron finalizar dichas actuaciones antes de la fecha de publicación, esto es, que sí realizaron su renovación de directiva con anterioridad al 29.05.2020.

En consecuencia, tomando en consideración las razones formuladas y disposiciones legales citadas, se informa que la Dirección del Trabajo deberá abstenerse de emitir el pronunciamiento jurídico solicitado, por tratarse de una consulta de carácter genérico, la que podrá reiterar aportando mayores fundamentos, sin perjuicio de lo señalado en el cuerpo del presente informe.

Saluda atentamente a Ud.,




JUAN DAVID TERRAZAS PONCE
ABOGADO
JEFE DEPARTAMENTO JURÍDICO Y FISCAL
DIRECCIÓN DEL TRABAJO




GFR/gfr
Distribución:
- Jurídico
- Partes